

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 821**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD N.S.D.R SAS y FRESENIUNS  
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A  
**LLAMADOS:** ALLIANZ SEGURO S.A Y CHUBB SEGUROS SA FRESENIUNS  
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A SOCIEDAD N.S.D.R SAS Y HDI  
SEGUROS SA  
**RADICADO:** 760014003009-2020-00087-00

La parte demandante descurre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y los llamados en garantía, dentro del término establecido en el artículo 370 del C.G.P, por lo que se agregará al proceso para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se recorrió oportunamente las mismas, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a aplicar las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. siendo estas:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Infórmese a las partes y sus apoderados que en la audiencia inicial **se realizará el interrogatorio de las partes**, según lo contemplado en el inciso 1º del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se realizará en la sala que oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la Secretaría del despacho una vez quede ejecutoriada esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el descorro de las excepciones aportadas por la parte demandante, para que obren dentro del expediente y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CITAR** a todas las partes del presente proceso, para que asistan personalmente junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el **18 de julio de 2023 a las 9:00 am**, en la sala de audiencias que oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la Secretaría del despacho una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 21 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde2cbe3bcdb94bcc38c3c3de9e53444398b9044d3ab9cd8befae2422397b8**

Documento generado en 20/04/2023 01:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 951**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 760014003-009-2021-00866-00**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**  
**SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A.**  
**DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978**  
**VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884**

En revisión del expediente, se encuentra que mediante el auto No. 3138 del 11 de enero de 2023, se tuvo que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Así mismo se observa que a través de providencia del 11 de enero de 2023 se dispuso la acumulación de demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A. en contra JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884, librándose orden de apremio y ordenándose la notificación de dicha providencia conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. esto es, por estado, sin que dentro del término otorgado los demandados contestaran la demanda ni propusieran excepciones previas o de mérito, razón por la cual, en auto separado se dará aplicación al art 440 del CGP.

De igual manera, deberá tenerse en cuenta que se cumplió con el emplazamiento de los acreedores previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., en el Registro Nacional de Emplazados, cuyo término venció sin que ningún acreedor de los JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884, compareciera a hacer valer sus créditos en el proceso acumulado. Por lo tanto, en auto separado se dictará el auto de seguir adelante con la ejecución.

Por último, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la acreditación de la inclusión en el Registro nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a los ACREEDORES de la parte demandada JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884, y téngase en cuenta para los efecto procesales pertinentes que dentro del término de emplazamiento no concurrió acreedor alguno de los referidos ejecutados.

## **SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Citar a las partes involucradas, auxiliares de la justicia, testigos y demás que hayan actuado dentro del presente proceso verbal sumario, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia concentrada prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará **a la hora de las 9:00 am del día 15 de junio de 2023.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.**

### **4.1 Parte demandante.**

#### 4.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

### **4.2 Parte demandada.**

#### 4.2.1. Documentales

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito que plantea las excepciones de mérito; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo, teniéndose en cuenta las siguientes:

#### 4.2.2. Interrogatorio de la misma parte

Citar al señor JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ, para que rinda el interrogatorio de parte que será formulado por el apoderado de la parte demandada el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

### **4.3 De Oficio**

#### 4.3.1 Interrogatorio de Parte

-Citar a los señores JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ, y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA para que absuelvan el interrogatorio que el Juez les formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

-Citar al señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, en calidad de representante legal de la sociedad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A. para que absuelva el interrogatorio que el Juez le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

## 5.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

5.1. Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.

5.2. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

5.3. Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

5.4. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## 6.- LUGAR DE LA AUDIENCIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- **EXHORTAR** a las partes demandante y demandada a efectos que previo a la realización de la audiencia adelanten las gestiones que sean necesarias para transar o conciliar las diferencias que dieron lugar a la presentación del proceso y de esta forma evitar proferir una sentencia donde posiblemente se deberá imponer una condena en costas a la parte vencida.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 21 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57d8d607ec58818ff91af743846d14d6823344ad932409eeee27cbcd36e557**

Documento generado en 20/04/2023 01:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 916**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2021-00866-00</b>

Mediante auto No. 3137 del 11 de enero de 2023, se aceptó la acumulación de demanda elevada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A. contra JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA, proveído que ordenó notificar en estados al extremo pasivo.

En ese orden, como quiera que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en la demanda acumulada, por estados conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, sin que hubiera ejercido oposición alguna, dentro del traslado concedido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A.** contra **JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978** y **VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$567.000

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 21 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS



**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d750211bd1ce38e683936732eae331a30db7b23b5d6cd2ecf7bdee3f84e56**

Documento generado en 20/04/2023 01:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 743**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEUDOR: NOLBERTO CARMONA GUEVARA CC 16.636.286**  
**ACREEDORES: BANCO BBVA SA**  
**BANCO OCCIDENTE**  
**BANCO COLPATRIA**  
**BANCO AV VILLAS**  
**FRANKLIN CORTES CASTILLO**  
**RADICADO: 7600140030092023 00156 00**

SANDRA OROZCO LUNA, en su condición de conciliadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Convivencia y Paz, solicita de conformidad con el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor NOLBERTO CARMONA GUEVARA, en razón al fracaso de la reforma del acuerdo de pago, celebrado el 08 de abril de 2021, mediante acta No. 06.

Así las cosas, como quiera que el expediente fue enviado por el fracaso a la reforma del acuerdo de pago, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 560 del CGP, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial.

De otro lado, de la revisión de la solicitud de negociación de deudas, se advierte que el deudor afirma poseer bienes muebles, de los cuales no informa su naturaleza, cuantía y gravámenes que soportan, pese a que dicha información constituye un requisito de la solicitud de negociación de deudas, acorde al num 4 del art 539 del CGP, en consecuencia, se dispondrá requerir al deudor para que informe al despacho, la naturaleza de los bienes muebles que tiene a su nombre, cuantía ubicación, y gravámenes que soportan.

Así mismo, al efectuar la propuesta de reforma del acuerdo, el deudor informa que cuenta con \$1.000.000 pesos mensuales para el pago de sus obligaciones, motivo por el cual, a efectos de que el liquidador pueda dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 564 del CGP, y luego, proseguir con lo dispuesto en el artículo 567 del CGP, numeral 2 del artículo 568 y numerales 1 y 2 del artículo 570 ibidem, se requerirá al insolvente para que comunique en donde se encuentra depositada la suma que resulta de multiplicar el dinero disponible para la cancelación de las obligaciones denunciada por aquel, desde la presentación de la solicitud de reforma del acuerdo de pago<sup>1</sup> hasta la apertura del presente trámite liquidatorio, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho el valor referido.

---

<sup>1</sup> 19 de enero de 2023

De igual modo, deberá informar si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

Sin más, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del señor **NOLBERTO CARMONA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.636.286**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-Dr (a) ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, identificada con CC. 6.446.409, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la Carrera 100 No. 16-321 Oficina 12-08 Edificio Jardín Central de Cali, teléfono: 3127955061, email: [Thebriefcase.civil@hotmail.com](mailto:Thebriefcase.civil@hotmail.com)

-Dra LUZ MARY ROJAS LOPEZ, identificada con CC 66.916.188, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en Carrera 4 No. 10-44 Oficina 918 de Cali, teléfono: 3185298684, email: [luzmaryrojas174@hotmail.com](mailto:luzmaryrojas174@hotmail.com)

- Dr ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO, identificada con CC 98.380.610, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en Calle 11 32-30 Barrio San Ignacio de Cali, teléfono: 3128995419, email: [alferriascos@hotmail.com](mailto:alferriascos@hotmail.com)

**Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000**

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: OFCIAR** a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **NOLBERTO CARMONA GUEVARA CC 16.636.286**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se

adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

**SEXTO: PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

**SÉPTIMO: REPORTAR** ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

**OCTAVO: POR** Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **NOLBERTO CARMONA GUEVARA CC 16.636.286**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

**DECIMO: REQUERIR** al deudor **NOLBERTO CARMONA GUEVARA**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estados, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$1.000.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud reforma al acuerdo de pago, por el número de meses transcurridos desde la radicación de esa solicitud hasta el presente auto, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la suma referida en la cuenta que posee este recinto judicial en el banco agrario con No. 760012041009.

**ONCE: REQUERIR** al deudor **NOLBERTO CARMONA GUEVARA**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

**DOCE: REQUERIR** al deudor **NOLBERTO CARMONA GUEVARA**, para que informe al despacho, la naturaleza de los bienes muebles que tiene a su nombre, cuantía, ubicación, y gravámenes que soportan, allegando las pruebas que acrediten la propiedad de los mismos.

**TRECE:** Vencido el término concedido en los numerales decimo y once, y antes de acatarse lo dispuesto en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo, pase el proceso para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 21 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d02ce529eed6fa06fc13b0ca80e26a8da1ca29a40948528fd01f6d86d1efd0**

Documento generado en 20/04/2023 01:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**